



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-0553-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la marca “EDITH CLEE”**

**DION COSMETICS N.V., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 7589-01)**

**Marcas y Otros Signos**

## ***VOTO No. 1196-2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil nueve.**

Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 9-012-480, en representación de la empresa **DION COSMETICS N.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Bélgica, con domicilio en Nijverheidsstraat 5, B- 2530 Boechout, Bélgica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, diecisiete minutos y veinticuatro segundos del diecinueve de febrero de dos mil nueve.

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO.** Una vez analizado el expediente venido en alzada, este Tribunal advierte que la Licenciada Marisia Jiménez Echeverría, actuando como apoderado especial de la empresa **DION COSMETIC**, presenta la solicitud de inscripción de la marca **EDITH CLEE**, sin aportar documento alguno que acredite su capacidad procesal para intervenir en representación de la citada empresa. El Registro mediante resolución de las 10:27 horas del 30 de octubre de 2001 le previno a la citada Licenciada aportar el poder especial. En cumplimiento de tal prevención, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2001 comparece el Licenciado



Claudio A. Quirós Lara, quien aclara que el nombre correcto de su representada es DION CORSMETICS N.V. y adjunta copia seccionada de un poder especial otorgado por Nannini S. p. A. (folio 6). Mediante escrito presentado el 7 de enero de 2002 comparece nuevamente el Licenciado Quirós Lara, quien aclara que el nombre correcto de su representada es DION COSMETICS N. V. y adjunta un poder especial otorgado por DION COSMETICS N.V. que no señala la persona o personas a las que se otorga la representación (folio 9). Además, consta una autenticación notarial de una firma de fecha veinte de noviembre de dos mil uno, que resulta ser de fecha posterior a la presentación de la solicitud. El Registro mediante resolución de las 14:58 horas del 25 de enero de 2002 previene nuevamente a la Licenciada Marisia Jiménez Echeverría aportar poder y por escrito presentado el 7 de febrero de 2002 contesta que el poder se aportó a escrito del 7 de enero de 2002. El Registro mediante resolución de las 9:17:24 horas del 19 de febrero de 2009 resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada, e inconforme con la citada resolución el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, presentándose como apoderado especial de la citada empresa, mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2009, interpuso recurso de revocatoria y apelación.

Además, puede advertirse, que con el propósito de sanear el procedimiento se le previno a los licenciados Jiménez Echeverría y Peralta Volio, por parte de este Tribunal (folio 28), acreditar su legitimación, prevención que no fue cumplida.

**SEGUNDO.** Conforme lo anterior, cabe recordar que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario, conforme lo estipulado en el artículo 103 del Código Procesal Civil. En el caso concreto, al no haberse acreditado ese requisito por parte de la Licenciada Marisia Jiménez Echeverría y el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, ya que los poderes aportados, constantes a folios seis y nueve, resultan inválidos e ineficaces, su actuación y petición realizadas ante el Registro y este Tribunal resultan improcedentes, pues en definitiva carecen de la legitimación procesal para actuar en representación de la sociedad **DION COSMETICS N. V.**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

En consecuencia, al no haberse acreditado debidamente, la legitimación por parte del Licenciado Manuel E. Peralta Volio carece de legitimación para formular el recurso de apelación bajo estudio, por lo que se impone declarar mal admitido el recurso de apelación planteado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, diecisiete minutos y veinticuatro segundos del diecinueve de febrero del dos mil nueve, debiéndose dar por agotada la vía administrativa por no existir ulterior recurso en contra de esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Se anula la resolución de las nueve horas del diez de julio de dos mil nueve dictada por este Tribunal mediante la cual se otorga audiencia al recurrente.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara mal admitido el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas, diecisiete minutos, veinticuatro segundos del diecinueve de febrero del dos mil nueve. Se da por agotada la vía administrativa. Se anula la resolución de las nueve horas del diez de julio de dos mil nueve dictada por este Tribunal mediante la cual se otorga audiencia al recurrente. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

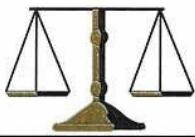
*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarc*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## DESCRIPTORES

- **Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos.**
- **T.E. Representación**
- **T.G. Requisitos de Inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42:06**